

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: de los Sres. Gasco, Desprat y Yuste, contrarios á la aprobacion del art. 4.º del proyecto de ley sobre recoger la moneda francesa; de los mismos señores, contrario á la resolucion de las Córtes no admitiendo á discusion la proposicion del Sr. Quintana, relativa á que no se discutiese el dictámen de la comision especial de Diputaciones provinciales sobre arreglo de las atribuciones de estas y los jefes políticos, y del Sr. Lobato, contrario á la aprobacion del art. 3.º y todos los demás del proyecto de ley para impedir el curso de la moneda francesa.

Se dió cuenta de haber remitido á las Córtes D. Miguel Cabrera de Nevarés 220 ejemplares de una Memoria escrita por el mismo de orden del Secretario del Despacho de Ultramar, «sobre el estado actual de la insurreccion de las Américas, y medida que debia adoptarse para conseguir su pacificacion:» y hecha la pregunta de si las Córtes recibian con agrado la oferta, dijo el Sr. Navarro (D. Felipe) que el acuerdo que recayese debia ser, no con la fórmula acostumbrada, sino de un mo-

do más satisfactorio al interesado, manifestando que segun el mayor ó menor interés de los objetos que se presentaban así debia ser la contestacion, pues que se trataba de un benemérito y distinguido patriota como Cabrera, el cual habia merecido por su cruel persecucion en los seis años de horrorosa memoria que se tratase de su suerte en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, hallándose refugiado en Londres. Los Sres. Puighlanch y Sanchez Salvador, á quienes por conocer á Cabrera interpeló el Sr. Navarro, confirmaron cuanto éste acababa de decir, y creyeron además que debia recomendarse al Gobierno; en virtud de lo cual, se acordó haber recibido las Córtes con particular aprecio la oferta del citado Cabrera, y mandaron se repartiesen los ejemplares á los señores Diputados.

Quedaron las Córtes enteras las de las exposiciones del ayuntamiento de la villa de Domayo y del batallon de la Milicia Nacional voluntaria de la ciudad de Vigo, en que les daban gracias por haber designado á esta ciudad para capital de la provincia del mismo nombre.

A la comision de Division del territorio se mandaron pasar las siguientes exposiciones: primera, del ayun-

tamiento de Concentaina, en que pedia que por la menor distancia á la capital de la nueva provincia de Jativa y mayorsuavidad de su camino, se le agregase á ella en lugar de la de Alicante: segunda, de la villa de Villafranca, manifestando que puesto que no se habia creído conveniente la reunion de las tres provincias Vascongadas, ningun pueblo de las de Guipúzcoa tenia como la citada villa todas las circunstancias necesarias para ser capital de ella; solicitando que así lo declarasen las Córtes, con preferencia á San Sebastian y Tolosa: tercera, de los ayuntamientos de los pueblos de Cerain, Alzaga, Baliarrain y Diazával, Matilóa, Olaberría, Arania, Ifasondo, Beasain, Ezquioga, Ataun, Astigarreta, Zaldivia, Galuza, Gudugarreta é Ichaso, en la provincia de Guipúzcoa, manifestando que en la villa de Villafranca concurrían todas las circunstancias necesarias para elevarla á capital de provincia con preferencia á San Sebastian y Tolosa; y suplicaban que así lo declarasen las Córtes: cuarta, del ayuntamiento, cabildo eclesiastico y varios vecinos de la villa de Oñate, en que decían que por motivo de que aquel pueblo deberia hacer parte de la provincia de Vitoria, la conveniencia pública exigía que no se le separase de San Sebastian, á donde pertenecía al presente: quinta, del ayuntamiento, milicia local voluntaria, y abad y cabildo de la iglesia colegial de la ciudad de Toro, en que expresaban el sentimiento que habia causado á aquellos habitantes el haber desestimado la propuesta de su Diputado, relativa á que en el nuevo arreglo de division del territorio quedase Toro erigida en provincia en la forma que se reservó demostrar; manifestando las razones de conveniencia pública que inclinaban á adoptar el medio indicado por dicho Sr. Diputado, deducidas de la posesion en que habia estado Toro de este beneficio, de su poblacion, de la fertilidad de su terreno, y sobre todo de la enemistad que habia principiado á manifestarse entre sus habitantes y los de Zamora; y suplicaban, con este motivo especialmente, que se tomase de nuevo en consideracion este importante asunto.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en el Acta, de una esposicion del Ayuntamiento de Rloseco, felicitándolas por su reunion extraordinaria.

Mandóse pasar á la comision de Aranceles un oficio del Secretario del despacho de Hacienda, con que remitía un recurso de la Junta de comercio de Cataluña, la cual solicitaba se suspendiese la discusion de reforma de aranceles en la parte que pudiera contrariar al sistema prohibitivo, hasta que restablecida la salud pública en aquella provincia, se concluyese el informe en que se ocupaban varias comisiones reunidas de la Diputacion provincial, ayuntamiento de la capital y Junta de comercio.

A la misma comision pasó igualmente una esposicion de la comision encargada interinamente de los asuntos de la citada Junta de comercio de Cataluña, en que decia que excitada por algunos escritos de Cádiz y otros puntos sobre libertad de introducciones de géneros extranjeros, establecimiento de puertos francos y otras máximas ruinosas, habia manifestado á las Córtes

en 24 de Junio último lo que le pareció conveniente sobre el nuevo arancel general de aduanas; y que considerando el aumento de que eran susceptibles todos los ramos de industria de aquella provincia, habia excitado á la Diputacion provincial y ayuntamiento de la capital para que se nombrasen comisiones, que con la de la expresada Junta, se ocupasen en el fomento de todos los ramos de la riqueza pública: y pedia que atendido el doloroso estado de aquella provincia, cuya existencia física y política dependia de la resolucion del sistema prohibitivo, se suspendiese su discusion hasta que sobre el particular se oyese á la provincia.

Leyóse el dictámen presentado por la comision de Visita del Crédito público, que decia:

«La comision de las Córtes nombrada para visitar el establecimiento del Crédito público, se ha propuesto dos objetos en sus investigaciones: el primero grande, importante y de interés general y duradero, es examinar dicho establecimiento con relacion á su influencia en el crédito nacional; los medios de reconocer y extinguir este crédito, y los estorbos que hay que remover para conseguirlo: el segundo, aunque muy subalterno, tiene sin embargo cierta utilidad; se limita á examinar la administracion del establecimiento relativamente á su parte económica.

Por desgracia, este segundo objeto es el que mas llama la atencion; porque como el interés individual es tan vigilante y perspicaz, da lugar á mil quejas y reclamaciones de parte de los que se juzgan ó agraviados ó engañados en sus esperanzas, y aun á medidas generales, que suelen no traer otro bien que el particular de los que las proponen y apoyan, á veces contra el bien general, y aun contra la institucion misma del establecimiento.

Es muy cierto que los empleados deben guardar proporcion con el trabajo que tienen que desempeñar: que un establecimiento marcha con lentitud cuando no tiene el número necesario de operarios, ó cuando los tiene de sobra; y tambien que la superabundancia de estos sirve de poco cuando se trabaja sin orden ni concierto.

Pero es de muy poca consecuencia la economía que resulta de que haya doce empleados en vez de diez, ó de que cuenten un dozavo más, cuando este lujo de empleados y de sueldos, y el desorden de sus trabajos no hacen perder de vista el fin principal del establecimiento, porque si llega á tal extremo, es muy fácil que se distraiga á objetos extraños y aun contrarios, ó á empresas particulares.

Cualquiera que lea el estado número 3 de la esposicion que la Junta del Crédito público hizo á las Córtes en 22 de Julio de 1820, se convencerá de esta verdad. Allí verá los fondos que habian sido religiosamente consagrados á extinguir la Deuda pública, empleados en préstamos al Almirantazgo, á la Academia, al Museo, al palacio... Allí verá al establecimiento del Crédito público metido á empresario de acequias y canales... Allí le verá, en fin, traficar en comprar y vender fincas, como si fuese un particular, como si no tuviese exclusivamente otro objeto más grande, más interesante y de más utilidad.

Bien penetrado de esto, no hubiera admitido tampoco la administracion de arbitrios heterogéneos que no podian menos de embarazarle; y haciéndose cargo solo

de las fincas y sus frutos, hubiera mirado como ajeno el cuidado de la minas y la recaudacion de contribuciones, contentándose con percibir los productos de mano de quien administrase estos arbitrios con más conocimiento, sencillez y economía.

De esta manera, con más analogía en sus ocupaciones, se vería el establecimiento menos recargado, y sus jefes estarían sobre los negocios, y no los negocios sobre los jefes.

Si la comision no hubiera estado distante de dar asenso á la maligna vulgaridad, que atribuye el descrédito de la direccion á negligencia de los jefes y subalternos empleados en ella, las diferentes veces que ha tenido que acercarse al establecimiento, la hubieran convencido del enorme y casi insoportable trabajo que tienen sobre sí.

Mas como quiera que todas las ventajas económicas que podrá producir este segundo objeto, son nada en comparacion de las otras, la importancia que la comision le dará será proporcionada á estas ventajas; es decir, que tratará de ello en último lugar, y con poca extension. Volvamos al objeto principal.

La Nacion se hallaba agobiada de deudas y desacreditada por no poderlas pagar; al menos en el concepto público, y continuando el antiguo orden de cosas. Para mejorar su situacion tuvo por conveniente confesarse obligada á pagar esta Deuda, creando una comision que la liquidase, y proveyéndola de medios para extinguirla.

Con este objeto, despues de haber reconocido las Córtes la Deuda nacional por su decreto de 3 de Setiembre de 1811, enumerando sus diversas procedencias, crearon en 26 del mismo mes y año la Junta nacional del Crédito público en lugar de la antigua Caja de consolidacion, y pusieron á su cargo la deuda contraida hasta 18 de Marzo de 1808, y la que se hubiese contraido despues.

En 15 de Octubre del mismo año nombraron las Córtes los tres primeros directores que ha tenido el establecimiento, y les encargaron que propusiesen las oficinas y empleados que necesitasen, ciñéndose á la precisa economía, y valiéndose de los que habia antes en la Caja de consolidacion.

En 29 de Noviembre de 1813 aprobaron las Córtes un reglamento provisional de oficinas para el Crédito público; y la Junta de este y la comision de Hacienda de las Córtes propusieron en 24 de Julio y 1.º de Setiembre de aquel año un sistema, plan ó arreglo de la Deuda pública, su circulacion y extincion.

Tal es en compendio la historia de la ereccion del Crédito público en la época de la invasion enemiga, cuando las Córtes debieron asegurar la suerte de los acreedores de la Nacion reconociendo la Deuda.

Desgraciadamente las personas á quienes primero se confió el establecimiento, no lo miraron bajo su verdadero aspecto. Una comision temporal tomó desde muy luego todo el aire de un establecimiento perpétuo, que iba á aumentar la Deuda nacional, considerada como perpétua, con una administracion nacional, perpétua tambien. En sentir de la comision las Córtes se propusieron reconocer la Deuda y extinguirla, pagando entretanto los intereses; y la Direccion del Crédito público se propuso reconocer la Deuda y consolidarla, es decir, pagar sus réditos, pero no extinguirla.

De aquí los progresos, ó puede decirse mejor las conquistas que han ido haciendo estas oficinas en empleados y en sueldos, y sus proyectos ulteriores de monte-pío, como si se tratase de un establecimiento fijo y no de una comision temporal.

No trata con esto la comision de acriminar la conducta del establecimiento del Crédito público: el error está en el principio; lo demás son consecuencias necesarias. La Direccion ha ido creciendo en negocios: es natural que sus empleados hayan ido creciendo tambien en número, en consideracion y en sueldos.

Pero ya es tiempo de que la verdad en toda su pureza salga de la boca de los representantes de la Nacion, y llegue sin rodeos al oido de los acreedores. Para que los créditos que ganan interés pierdan el 79 por 100, y el 88 los que no lo ganan, ni se necesita que el Congreso se ocupe de Crédito público, ni que haya comision de Visita, ni Direccion, ni oficinas, ni empleados, ni un casi cuarto poder del Estado. Tratemos, pues, seriamente de restablecer el crédito, liquidando y pagando la Deuda, y empleemos para ello todos los medios que la Nacion tiene, y de que puede disponer.

Para lograr esto, la comision de Visita ha tenido que entrar en el exámen de las diversas exposiciones que la Direccion del Crédito público ha hecho á las Córtes; del informe de la comision de Hacienda sobre dicho establecimiento; de la memoria sobre el Crédito público del Sr. Canga, cuando era Secretario del Despacho de Hacienda; de los diversos papeles publicados en esta época sobre el mismo asunto, y hasta de las observaciones particulares, y aun de las ocurrencias estrañalarias de los casuistas económicos. Además, ha juzgado necesarias y preliminares algunas medidas, que le aclarasen el camino que debia seguir, y la condujesen al acierto. Estas medidas preliminares son las siguientes:

Primera. La formacion de un *estado* de todas las obligaciones que bajo tan diversos aspectos y por tan diferentes causas pesan sobre el Crédito público, era el primer dato que la comision debia tener á la vista. Dicho *estado* se encuentra ya en las exposiciones que ha hecho el establecimiento; en la memoria del Sr. Canga, y en el informe de la comision de Hacienda, que ya se han citado. Y aunque es tan incierto, que de su incertidumbre resulta una de las primeras causas del descrédito del papel, ni la Direccion puede rectificarlo, ni la comision lo exige: más adelante en este mismo informe, se ocupará la comision directamente de este punto.

Segunda. Otro *estado* necesario es el de los medios que tiene el Crédito público de extinguir sus obligaciones, pagando entretanto los réditos de las que los devengan.

Como la Direccion carecia absolutamente de datos en este particular, la comision creyó conveniente encargarle la formacion de un *estado* clasificado de los bienes adjudicados al Crédito público, deducidas sus cargas; otro de los arbitrios y sus productos, y otro, en fin, de las obligaciones que pesaban sobre el establecimiento, y han caducado por diversas causas. «Bien nos hacemos cargo (dijo la comision á los directores) de la imposibilidad de formar el primer *estado* en mucho tiempo y sin grandes gastos, si ha de ser exacto, pero no pedimos tanto. El valor aproximado de las fincas es tan fácil de marcar, como embarazoso el fijar el valor exacto. Para éste se necesitan reconocimientos, deslindes y tasaciones; y aquel se deduce de la última venta de la finca, de su aprecio en otras ocasiones, de su arriendo, y en fin, de la opinion de personas inteligentes. Habrá, no hay duda, exceso en unas y defecto en otras; pero se compensarán grandemente, y en todo caso, más vale tener un dato aproximado que no tener nada y caminar á ciegas, y que la opinion no tenga nada en que apoyarse. El *estado*, cual lo deseamos, debe ser obra de

pocos dias para cada comisionado, aunque un poco embarazoso despues para la redaccion y clasificacion. Los otros dos estados creemos no ofrecerán á V. SS. tantos tropiezos; y por último, si V. SS. hallasen reparos en realizar nuestros deseos en algunos de estos puntos, esperamos que se servirán manifestárnoslos. pues aunque deseamos vivamente mejorar el crédito del establecimiento, ni lo pretendemos, ni lo lograríamos sino por medios posibles.»

La Direccion se ha ocupado desde luego en la formacion de estos estados, y la comision espera que dentro de poco serán satisfechos sus deseos.

Entre tanto, las obligaciones del Crédito público pierden hoy el 79 ó el 88 por 100, segun la clase de que son; luego en la opinion pública, esta es la proporcion en que están los créditos con la seguridad de ser satisfechos. Podria decirse que, en la opinion pública, si la Deuda es de 15.000 millones, los medios de satisfacerla no exceden del término medio entre 1.800 y 3.150 millones, es decir, de 2.475 millones, suponiendo que la Deuda se compondrá de 7.500 millones de créditos con interés, que pierden el 79 por 100, y de otros 7.500 millones de créditos sin interés, que pierden el 88.

La exposicion de la Junta del Crédito público á las Córtes en 22 de Julio de 1820, tiene por objeto confirmar esta conjetura; pero todos sabemos que no es así; todos sabemos que el Crédito público tiene más con qué pagar de lo que dice la Junta; luego hay vicios que corregir, los cuales no consisten en falta de hipoteca, sino en falta de voluntad de pagar con ella; en falta de confianza, no de los bienes, sino de sus administradores.

Verdad es que no todos los tropiezos que encuentra el Crédito se los opone el establecimiento; pero éste debe corregir los suyos, y contribuirá con ello á que se disminuyan los que provienen de otras causas. Con este fin, la comision de Visita dijo tambien á los directores del Crédito público: «El precio subido en que se rematan las fincas en las capitales, y principalmente en Madrid, no nos deja duda de que consiste en que abunda en ellos el papel de créditos con que se pagan, al paso que en los pueblos de poco comercio, por una razon contraria, los remates se hacen muy bajos y sin guardar proporcion con la pérdida del papel.

Como el pago de las fincas se ha de hacer en créditos, será en vano sacarlas á subasta, ó se harán muy bajos los remates si en la misma proporcion no se liquidan los créditos. Sin perjuicio de los demás ramos, creemos, pues, que el de liquidaciones es acaso el más urgente en el dia: por eso quisiéramos que V. SS. lo mirasen con predileccion, y que al mismo tiempo prefiriesen las liquidaciones de grandes créditos, que harán emitir mucho papel, á las mezquinas y embarazosas.

Acaso tambien V. SS., como más prácticos en la materia, hallarán además algun medio de que la lentitud en las liquidaciones no perjudique á las subastas, bien fuese haciéndose los remates y asegurando los pagos para cuando el establecimiento habilitase los créditos en que se han de realizar, bien de otro modo que en la opinion de V. SS. llene el doble objeto de no demorar las ventas, ni hacer bajar los remates, por el retraso necesario en las liquidaciones.

La inseguridad que alguno puede afectar en las ventas hechas por el Crédito público, no ofrece un gran obstáculo. La experioncia tiene bien acreditado que to-

das las naciones aprueban los actos de los Gobiernos de hecho, principalmente cuando son muchos los interesados en ellos. Si se quieren ejemplos, véase la conducta de la Francia respecto á los bienes vendidos de los emigrados, á pesar de haber éstos entrado triunfantes en el país que los despojó; véase la conducta del Gobierno arbitrario nuestro desde 1814 á 1820, respecto á las capellanías vendidas y á los bienes de los jesuitas, á pesar de la influencia despótica de clérigos y frailes en aquella época.

Los créditos contra la Nacion no debian sufrir la pérdida que experimentan, cuando se mandan satisfacer en fincas rematadas en subasta; cuando se ha excedido la esperanza y los deseos de los mismos acreedores en épocas en que los créditos sufrían menos pérdida.

No se puede desconocer la justicia y equidad de pagar en fincas á las diversas clases de acreedores, ya sean particulares, ya corporaciones, gremios ó compañías, cuando al mismo tiempo se les presentan á la vista todos los datos posibles para que la opinion pública fije la estimacion que debe tener la Deuda, y por consiguiente la pérdida que debe tener el papel.

En 1814 se contentaban los cinco gremios de Madrid con que se les pagase en fincas la tercera parte de su crédito. Así lo pretendieron ellos mismos en la exposicion que dirigieron al Rey, suplicando á S. M. se dignase ordenar que el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con audiencia y á propuesta de los Diputados directores, examinase, eligiese y consultase los medios más convenientes y acertados de satisfacerles la mitad ó la tercera parte al menos de sus créditos liquidados contra la Real Hacienda, ya fuese en géneros ó en efectos de la misma, ya en bienes pertenecientes al Estado ó á la Real Hacienda.

Aun cuando sea cierto, como la Direccion del Crédito público lo asienta en su Memoria de 3 de Abril de 1821, que los bienes adjudicados al Crédito público no alcanzan á extinguir la mitad de la Deuda, todavía el papel no deberia perder más del 50 por 100; pero no se puede formar opinion por lo que dicen del establecimiento sus mismos directores, ni tampoco parece que ellos la tienen muy fija, pues que proponen que se vendan solo las tres cuartas partes, y se deje á censo la otra.

La comision de Hacienda, por el contrario, dice en su informe á las Córtes que el Crédito público tiene sobrado con que pagar; pero tampoco se apoya en datos, y la opinion en estas materias de hecho vale muy poco.

Es necesario que busquemos nuevas causas de la pérdida de los créditos, pues que las indicadas no son por sí solas suficientes.

El Crédito público, dirigido por una Junta especial y bajo la inspeccion de las Córtes, parece que debiera estar á cubierto de los ataques de la Tesorería. Tal fué por lo menos el objeto de su separacion é independencia; pero no lo ha logrado en verdad, y la comision se ve en el caso de manifestar la perjudicial influencia que han tenido en el crédito las disposiciones con que se le ha hecho contribuir á las cargas corrientes del Estado, y las que han hecho pesar sobre él obligaciones exclusivamente propias de la Tesorería.

Quando los Diputados que componemos la comision de Visita, antes de ser nombrados para ella, vimos que la Tesorería, en virtud del plan de Hacienda que aprobaron las Córtes, iba á echarse sobre un tercio del producto de las enajenaciones que hacía el Crédito público, no pudimos dejar de prever su fatal influencia en el valor de los créditos. El 4 por 100 del derecho de re-

gistro en las ventas, pagado en metálico, y perdiendo el papel de 79 á 88 por 100, es próximamente un tercio de valor de las fincas; sin entrar en cuenta los gastos y dificultades que traen consigo la complicacion de operaciones.

Pero sea más ó menos, ¿con qué justicia se exige? ¿Acaso el Crédito público vende? ¿Es por ventura otra cosa que un deudor que hace cesion de bienes á sus acreedores? Bienes que solo cubren el 12 por 100 de la Deuda, pues que los créditos pierden el 88. ¿Y á este deudor se le grava con el 4 por 100 sobre los 12 que solamente representan los créditos que tiene contra sí! Injusto hubiera sido exigir al Crédito público el 4 por 100 en la especie misma de moneda que recibia por sus enajenaciones, pero lo es enorme y escandalosamente cobrarle en metálico. La comision no se extiende más en este punto, porque le quitaría fuerza á la demostracion diluyéndola en más palabras que las precisas. Solamente añadirá que con fecha de hoy mismo pasa la Junta del Crédito público al Gobierno, á fin de que este la dirija á las Córtes, una exposicion, en la cual, entre otras medidas favorables al establecimiento, insiste en reclamar la necesidad de eximir sus enajenaciones del 4 por 100 del derecho de registro.

Por ruinosa que esta disposicion haya sido al valor de los créditos, no es todavía el golpe mortal que los ha arruinado completamente: otro de mayor tamaño llama nuestra atencion, y debe llamar la del Congreso.

La comision conoce y respeta las razones que movieron á las Córtes para proteger y estimular la secularizacion de los frailes mendicantes y de las monjas; pero no puede menos de hacer presente que los bienes de los monacales, la mejor y más sana parte de la hipoteca de la Deuda pública, gravados sobre la pension de los monjes con la que se paga á los frailes y monjas que se secularizan, se pueden ya considerar como nulos para su primitivo objeto; y dentro de pocos meses, á medida que se vaya aumentando el número de los secularizados, y se vayan disminuyendo con las ventas los productos de las fincas, no alcanzarán á cubrir sus obligaciones, aunque se tome en cuenta la mortalidad de los pensionados.

Mírese en buen hora este recargo como un mal necesario que se compensa con otras superiores ventajas: la comision conviene en ello. Pero ¿á qué repararlo con la capitalizacion permitida á estos pensionados? ¿Y cómo se ha decretado capitalizarlos, no por las reglas comunes de probabilidad de la vida, sino por otras enormemente perjudiciales? Porque para la comision lo mismo es capitalizar una renta de 40 anualidades en vez de 16 (término medio), que capitalizarla por otro tanto y medio más del valor nominal del papel de créditos. ¿Cómo se ha entendido esta facultad de capitalizar de un modo tan gravoso á los que cobran rentas de capellanías, vitalicios, anualidades y pensiones á cargo del establecimiento?

Pero lo que no cabe en la comprension de los comisionados para la visita es cómo se ha abierto la puerta á la Tesorería para descargarse en el Crédito público de una parte muy principal de sus obligaciones, permitiendo á todo jubilado civil, á todo retirado militar, á todo cesante, á toda viuda, capitalizarse á expensas del Crédito público, á la misma razon de 40 rentas por término medio.

La comision se proponia presentar con este informe un estado de la enorme cantidad que se añadiría á la Deuda actual, si todos los que están facultados para ca-

pitalizar lo realizasen; pero no ha podido reunir todos los datos para formarlo con exactitud.

No se diga que motivos y conveniencias políticas justifican las capitalizaciones á expensas de los bienes nacionales. Cuando no se sabe cuál será el valor de estos; cuando es de temer que no alcancen á cubrir toda la Deuda ya reconocida, ¿qué otra cosa se logrará con las capitalizaciones que crear descontentos, en vez de aumentar comprometidos? Sepamos primero cuánto tiene la Nacion para pagar; y si hubiese sobrante, aliviese entonces la carga de la Tesorería; repártase hasta el último real; pero mientras la hipoteca no crezca, el aumentar la Deuda será á expensas de la Deuda misma, y nada más. Y á tal punto puede llegar el desnivel de lo que se debe con lo que se tiene, que los mismos á quienes se ha querido beneficiar con las capitalizaciones, las rehusen como perjudiciales.

El embrollo además que van á causar las capitalizaciones aumentará el número de descontentos. Los clérigos y frailes disiparán los créditos, y se quejarán de que los han engañado. ¿Quién los hace á ellos ni á los cesantes descontar del sueldo que se les dé, si vuelven á ser empleados, la parte que ya han recibido? Y si no se les emplea, resultará que las capitalizaciones han reducido á la nulidad millares de personas que podrian ser útiles, aunque no fuese más que evitando el aumento de las clases estériles. Mejor hubiera hecho la comision de Hacienda en proponer, y las Córtes en aprobar, que en adelante toda jubilacion, todo sueldo de cesante pesase sobre la oficina ó establecimiento á que perteneciese, y no sobre la Tesorería. Este es el único modo de poner coto al abuso de crear empleados, que todos conocen, y en que diariamente incurren todos, principiando por todos los Secretarios del Despacho.

En el informe de la comision de Hacienda se propuso á las Córtes que la Junta del Crédito público presentase en la legislatura de 1821 un plan de administracion y operaciones; mas hasta ahora solo ha presentado el de oficinas, que tambien se le pedia.

Lista segunda parte del primer objeto abraza el reconocimiento y liquidacion de la Deuda, el pago de intereses y cargas, la administracion y venta de las fincas, la recaudacion de los arbitrios, y por resultado la extincion de la Deuda.

Incierta la cantidad que se debe, con diferencia de una mitad; más incierto todavía el valor de los bienes con que se ha de satisfacer, y que sirven entretanto de hipoteca, y de pagar con sus réditos todas las obligaciones propias ó que se han agregado al Crédito público, no hay que buscar en otra parte la causa de la pérdida escandalosa que sufre el papel. Sin embargo, entre tantas incertidumbres, tiene la comision más de una prueba de que esta pérdida es en parte aparente, y que se afecta para comprar á la sombra de ella algunas cantidades mezquinas que salen á la plaza, bien para cambiarse por otro papel, que tambien pierde á proporcion, bien para procurarse los licitadores de bienes públicos en subasta el 4 por 100 del registro que han de pagar en metálico, bien para remediar alguna necesidad muy urgente.

Por tanto, es más exacto decir que no hay cambio, que señalar la pérdida de 79 por 100 al papel que gana réditos, y 88 por 100 á los demás créditos. Cómo se hacen estos manejos y estos supuestos cambios, donde se reunen los especuladores en compañías, para no perjudicarse entre sí, no se detiene la comision en explicarlo de puro sencillo.

Llena la primera parte del primer objeto del informe que la comision se ha propuesto; es decir, puesto en la mayor claridad el mal estado en que se halla el Crédito público, y las causas que han motivado y precipitado su decadencia, la comision pasa á ocuparse de la segunda, que segun insinuó al principio, se dirige á tratar de los medios de reconocer y extinguir los créditos, y de los estorbos que hay que remover para conseguirlo.

Como artículos de esta segunda parte, va á indicar la comision el modo de disminuir las obligaciones del Crédito público, y de aumentar el valor de los bienes destinados á cubrirlas. No hace más que indicar estas medidas, porque las razones en que las funda, quedan ya expuestas en la parte anterior.

1.º El bien público exige que las Córtes revoquen el plan de Hacienda en la parte que permite las capitalizaciones, como incompatibles con el restablecimiento del crédito; y que confirmando las que se han realizado ya, permitan á los interesados deshacerlas dentro de cierto término.

2.º Por la misma razon serán libres del 4 por 100 de registro las enajenaciones que haga el Crédito público.

Adoptadas estas dos medidas preliminares, sin las cuales todo el resto es inútil, y perdido el tiempo que ocupe á las Córtes; y despues de haber expuesto los vicios que la comision encuentra en la actual Direccion del Crédito público, se sigue naturalmente tratar de las reformas. La comision siente decirlo, pero en su opinion el establecimiento actual no admite reforma; es necesario montarlo de nuevo, y variarle hasta el nombre. Si, Señor, hasta el nombre, porque como influye tan poderosamente en las cosas, vició la direccion desde el principio. Si en vez de *directores*, se hubieran llamado *comisionados del Crédito público*, no hubiera esto tomado desde luego un aire de perpétuo.

La comision se limita á proponer á las Córtes las bases de una nueva planta del Crédito público, sin entrar en el pormenor de sus diversos reglamentos, por dos razones: la primera, porque estos deben depender de la aprobacion, de la reforma, ó de la variacion de estas mismas bases que el Congreso adopte; y la segunda, porque los reglamentos son ya un trabajo secundario y diminuto, que requiere más tiempo y más conocimientos prácticos que los que tienen los individuos de la comision de Visita.

En sentir de esta, el nuevo establecimiento del Crédito público se debe dividir en dos secciones, enteramente independientes, y á cargo de un comisionado cada una.

La primera seccion se podrá llamar «comision de reconocimiento y extincion.»

Tendrá á su cargo reconocer la Deuda y extinguirla pagando entretanto los réditos, y cubriendo todas las obligaciones del establecimiento actual.

Para este fin recibirá de la segunda seccion, en épocas determinadas, dos cantidades diversas: una en metálico para pago de las obligaciones y de los réditos, y otra en créditos recogidos por las ventas para amortizar la Deuda.

Las Córtes fijarán un plazo dentro del cual se reconocerá y liquidará toda la Deuda bajo responsabilidad.

Igual plazo y responsabilidad se impondrá á la Tesorería general por las liquidaciones que le corresponda hacer.

Si la comision de Reconocimiento y extincion, y la Tesorería necesitasen más operarios de los que actual-

mente tienen, pueden tomar en el inmenso número de cesantes que paga el Erario, los que sean precisos para evacuar la comision en el tiempo que se fije, con el sueldo que actualmente tienen, y adornados además de la suficiencia y de las calidades que exigen los decretos.

Las Córtes señalarán otro plazo dentro del cual los acreedores hayan de emplear en fincas el papel de créditos, y dentro del cual, por consiguiente, se hayan de subastar todas las fincas.

Este plazo podrá ser el que resulte de vender cada año por la cantidad de 1.000 millones en fincas, apreciadas más ó menos, segun las Córtes estimen.

El modo de repartir esta cantidad por las provincias dependerá de la masa de fincas que haya en cada una, y será asunto de un reglamento que podrá formar el comisionado de reconocimiento y extincion.

La planta de las oficinas será asunto de otro reglamento que el comisionado formará tambien.

A esto ó poco más debe reducirse la seccion primera.

La segunda es más complicada y extensa. Debe llamarse *Comision de venta y recaudacion*, y tendrá por objeto: 1.º, la venta de bienes: 2.º, su dacion á censo: 3.º, los arriendos: 4.º, la administracion de bienes; y 5.º, la recaudacion del producto de arbitrios.

De la venta de bienes.

Todos los bienes del Crédito público, ya estén administrados, ya arrendados, se consideran puestos en venta; y los remates, hasta la cantidad designada á cada provincia, se verificarán por el órden en que se haya hecho postura á ellos.

Cuando el aprecio de la finca no pase de 40.000 reales se harán los remates en el pueblo en cuyo término esté situada: de 40 á 100.000 rs., el primer remate se hará en el pueblo á que pertenezca, y los dos siguientes en la cabeza de partido: de 100 á 500.000 rs., se hará el primer remate en el pueblo, el segundo en la cabeza de partido, y el tercero en la capital de la provincia; y en fin de 500.000 rs. arriba, el primer remate se hará en el pueblo, el segundo en la capital de provincia, y el tercero en Madrid.

Este pensamiento no es de la comision: la Direccion del Crédito público tiene preparada una consulta á las Córtes sobre la utilidad de hacer los remates poco más ó menos del modo que proponemos.

Los anuncios de todo remate se harán en el pueblo donde esté situada la finca, y donde se ha de rematar, además de los avisos acostumbrados en la *Gaceta*.

En las ventas convendria omitir la toma de posesion, y alguna otra formalidad enteramente inútil y aun ridícula, que solo sirve de pretexto á juces y escribanos para estafar á los compradores con regalos, propinas, adealas y derechos.

Si pasado el plazo señalado para las ventas quedasen fincas por vender, se darán á censo bajo las mismas condiciones que se van á expresar en la base siguiente.

Daciones á censo.

Todos los bienes pertenecientes á monasterios, igualmente que todos los demás que llevaban en arrendamiento labradores no propietarios ó propietarios pequeños cuando fueron adjudicados al Crédito público, y que aún continúan con ellos, quedarán exentos de la

venta si los colonos quisiesen tomarlos á censo redimible bajo el cánón en que los llevaban en arriendo.

Las redenciones se podrán hacer por décimas partes; y si concluidas las ventas aún no se hubiesen redimido todos los censos, se rematarán en subasta como si fueran bienes raíces, á favor de los tenedores de papel, bajo la misma cláusula de censos redimibles. De esta manera los acreedores del Estado en último término podrán cambiar su papel por este otro, que gana réditos y tiene una hipoteca especial.

Las redenciones se harán en metálico, á razon de veinte rentas; y si estas consistiesen en frutos, se apreciarán estos según la costumbre del país.

Los bienes dados á censo serán enajenables, llevando consigo la carga del cánón con que están gravados.

Arriendos.

Los bienes del Crédito público que no se hayan de dar á censo, se arrendarán todos á subasta, y los arriendos durarán, cuando más, hasta que la finca se venda.

Los remates de los arriendos se harán cuando lleguen al 2 por 100 del capital en metálico, ó su equivalente en frutos.

Administracion.

La comision de Venta y recaudacion administrará solamente aquellos bienes que no se deban dar á censo, ni haya quien los quiera en arrendamiento, interin se vendan.

Arbitrios.

Los arbitrios destinados al Crédito público se deben administrar de un modo análogo á ellos mismos, y en consecuencia de esto los canales y acequias deben pasar á la Direccion de caminos y canales, la cual entregará á la comision de ventas y recaudacion su producto neto íntegro.

Otro tanto, y bajo la misma condicion, se hará con las minas, hasta que haya otro cuerpo facultativo más análogo á ellas, que cuide de su beneficio y administracion.

Los arbitrios que consisten en un aumento de contribuciones ó en contribuciones nuevas se cobrarán, ó por quienes cobren la principal, ó por las oficinas á quienes sea más análoga la recaudacion, pero nunca por oficinas dependientes del Crédito público.

Bajo estas bases, el comisionado de venta y recaudacion formará otro reglamento para la administracion de sus arbitrios.

De esta manera se simplificará esta segunda seccion del Crédito público, y podrá atender más fácilmente á cumplir su encargo.

Redúcese éste á dos partes: primera, á llenar en metálico el presupuesto que le presente la comision de Reconocimiento y extincion para cubrir sus obligaciones; y segunda, á pasarle para su cancelacion la cantidad de créditos que haya recogido por las ventas.

Podrá suceder, ó por mejor decir, es muy natural, que el producto de los bienes administrados, la renta de los arrendados y el cánón de los dados á censo no alcancen á cubrir el presupuesto de la comision de Reconocimiento y extincion, aun cuando se le agreguen los productos de los arbitrios; en tal caso será necesario cubrir el déficit á expensas del producto de las ventas,

enajenando para ello al precio corriente la parte de créditos recogidos por las ventas que sea necesario.

A la comision le parece que hay otro medio más directo de llenar este déficit, que seria el de vender á metálico las fincas de poco valor; aquellas, por ejemplo, cuya tasacion no excediese de 6.000 rs. Esto no es cosa nueva; así se practica en el dia.

Esta segunda seccion del Crédito público, cree la comision de Visita que podria ser conveniente cederla por empresa, bajo las condiciones establecidas, y una utilidad proporcionada á los gastos de administracion, y á los fondos que tuviese alguna vez que adelantar.

No desconoce la comision la parte débil que ofreceria su plan si se hubiese propuesto poner los créditos á la par; pero no ha sido éste su objeto, sino el de reducirlos á la pérdida justa que deben tener; es decir, á la proporcion de los créditos con los medios de extinguirlos, y esto le parece que lo consigue con las bases propuestas.

Tampoco se le oculta la incertidumbre en que quedan los acreedores por la parte en que los bienes y arbitrios del Crédito público no alcancen á satisfacerlos; pero sobre esto se abstiene expresamente de hablar, porque lo estima prudente, y útil al propósito de extinguir la Deuda.

Tampoco hace mérito la comision del ingreso que tendrá el Crédito público en los bienes del clero y fábricas de las iglesias, satisfechos que sean los partícipes en diezmos, á quienes en primer lugar están adjudicados; mas por incierto que sea, lo juzga muy considerable, pues que prevé que el gravámen que tienen sobre sí no es el que á primera vista aparece, sino mucho menor.

El segundo objeto de la comision de Visita debia abrazar el exámen del plan primitivo de las oficinas del Crédito público, de las variaciones hechas en ellas hasta el dia, y del plan que últimamente ha propuesto la Junta; la conducta de los actuales empleados, y en fin, el estado de sus cuentas con el establecimiento.

La comision no ha tenido aún tiempo para ocuparse en este pormenor, ni tampoco ha podido hacerlo, porque una gran parte de los datos se los han de suministrar los visitadores nombrados por las Diputaciones provinciales al dar cuenta de sus visitas, luego que las hayan verificado.

Entre tanto, la comision hace presente al Congreso dos observaciones: primera, que no llegando á 6.000.000 el gasto total de administracion del establecimiento y sus dependencias, la economía sobre una cantidad tan moderada no será de gran interés; y segunda, que si las Córtes adoptan el nuevo plan que la comision presenta, el resultado de la visita sobre el segundo objeto será inútil para en adelante.

Si la comision se dejara llevar de esperanzas halagüeñas, esta era la ocasion de prometer al Congreso un resultado maravilloso del plan que presenta en bosquejo; pero más prudente y desconfiada, suplica á las Córtes lo mande examinar por la comision de Hacienda, unida á la de Visita, y oyendo en la parte que sea conveniente á la Direccion del Crédito público. Esta precaucion es tanto más necesaria, cuanto la comision de Visita, muy poco numerosa, desconfia de sus cortas luces para un proyecto tan vasto y de tanta consecuencia.

Las Córtes sobre todo resolverán como siempre lo más acertado. Madrid 13 de Octubre de 1821.—Bar-
tolomé Marin y Tauste.—Juan Alvarez Guerra.»

Concluida la lectura de este dictámen, se acordó su

impresion, mandando se reuniese á la comision de Visita la de Hacienda.

En seguida continuó la discusion del proyecto de ley para impedir el curso de la moneda francesa defectuosa, y quedaron aprobados sin oposicion los artículos 8.º y 9.º, que decian:

«Art. 8.º Los documentos que en virtud de las entregas de los particulares se expidan por las comisiones, serán interinos, y expresarán el número de monedas y su valor por tarifa, segun la cédula de 1818, de la moneda presentada, hasta que remitida ésta á la Junta directiva, se expidan los pagarés de que se ha hablado en los dos artículos precedentes.»

Art. 9.º Rectificadas estas operaciones en la forma expresada, se harán á todos los interesados las entregas de los valores presentados en las casas nacionales de moneda, sin preferencia alguna y por el orden riguroso de presentacion, segun el registro que se llevará al efecto. Con igual puntualidad se expedirán por Tesorería los billetes de aumento.»

«Art. 10. Los pagos se harán á medida que haya moneda fabricada de cualquiera clase, pero se autoriza á la Junta directiva para aprovechar los *cospes* de los medios luises, fabricando con ellos monedas de á 10 rs. vellon, conforme á los ensayos presentados con el modelo núm. 3.º»

El Sr. **SANCHO**: Parece que diciendo en este artículo que se autoriza á la Junta para que aproveche los *cospes* de los medios luises, fabricando con ellos monedas del valor de 10 rs., se da á entender, que de cada uno de los medios luises se forme un medio duro; y es necesario advertir que aun cuando haya algunos que tengan el verdadero valor de 10 rs., hay otros que no tienen el de 9 $\frac{1}{2}$ y aun algunos que no tienen más que nueve.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Dice el Sr. Sancho que autorizando á la Junta para fabricar de los *cospes* de los medios luises monedas de 10 rs., podria esta aprovechar algunos que no tuviesen este valor. Señor, esta cláusula se ha puesto para ahorrar algunas operaciones de la Casa de Moneda, y adelantar la operacion en grande que se trata de hacer. Luego que se presenten los medios luises por los interesados, se hace una separacion de los fuertes, de los iguales y de los faltos ó febles: á los primeros se les corta ó raspa; á los segundos se les deja como están, y á los otros se les reduce á pasta para fabricar otras monedas con el debido peso y ley. Así, que no se trata aquí de más que de aprovechar y adelantar la operacion.

El Sr. **SANCHO**: Creo que eso era lo que se quiso dar á entender; pero no estando claro, podria decirse despues de la palabra *cospes* las de «que tengan el correspondiente peso y ley,» y así todos lo entenderian.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): En estos medios luises hay un grano más de ley, y deben tener dos menos de peso; y poniendo que *estén exactos*, ya se comprende la idea.»

Sin más discusion quedó aprobado el art. 10, agregando despues de la palabra *cospes* las de «ley y peso correspondiente.»

«Art. 11. El tipo será el constitucional con la palabra *resello* en el reverso, segun el modelo núm. 4.º»

El Sr. **ALAMAN**: El tipo que presenta de nuevo la comision, me parece que no llena el objeto. Yo creo que

seria de más fácil ejecucion y más propio poner en el anverso *medio escudo resellado*, y en el reverso *vale 10 rs.*, sin poner medio luis; porque este nombre jamás le ha tenido, y solo ha sido aplicado á las monedas de oro, no á las de plata. Los que se llaman ahora luises y medios luises solo se han llamado escudos ó monedas de seis y tres libras tornesas. Así, que podria decirse en lugar de medio luis, *medio escudo resellado*.

El Sr. **AZAOLA**: El nuevo modelo presentado por la comision, despues de oír á los facultativos de la Casa de Moneda, es el más á propósito y conveniente que pueden adoptar las Córtes, por cuatro razones poderosas que se han tenido presentes para variarlo: primera, que no confunda jamás el pueblo una de estas monedas reselladas con un medio duro español, por el honor y crédito de la moneda española; de manera que á primera vista se conozca que es la moneda hecha con los medios luises: segunda, por el honor de la misma casa, pues como estos medios luises no se van á fundir, sino á resellar en frio, nunca pueden salir tan tersos y bien acuñados como la moneda nueva ó fundida, y conviene que se distinga que las sombras ó manchas que se noten no provienen de defecto de los artistas, sino del antiguo cuño francés que antes tenian; porque es necesario que el público sepa que aunque estas nuevas monedas reselladas tendrían dos granos menos de peso que el medio duro con corta diferencia, tendrán un grano más de ley, y lo que no va en ley va en peso, lo cual les da la equivalencia; tercera, por la celeridad de la operacion del resello, que aprobándose como se presenta con la corona de laurel y la leyenda que se propone en el reverso, se gana una mitad de tiempo en abrir los troqueles; circunstancia nada despreciable para reembolsar cuanto antes su dinero á sus respectivos dueños, como las Córtes desean; y cuarta, por la dificultad ó imposibilidad de la falsificacion, á causa de que si se adoptaba el modelo anteriormente presentado, con el busto del Rey por un lado, las armas de España por otro, y la palabra *resellado* debajo, era muy fácil que raspando cualquier platero, ó cualquier persona ó falsario con un instrumento cortante la palabra *resellado*, y además cierta cantidad de plata, quedaria un verdadero medio duro defectuoso; y es muy conveniente que no se confundan jamás, y que sepa toda la Nacion y todo el mundo comerciante que nuestra moneda no se altera en la más mínima cosa, ni tampoco la francesa, que se deja con la misma ley que tenia, y que únicamente se varia el tipo, poniendo la corona de laurel y la leyenda diferente para que se distinga por todos, á primera vista, que es un medio luis resellado: pues acuñada con el busto del Rey y su leyenda correspondiente por el un lado conforme á la facultad que la Constitucion concede á las Córtes para determinar el tipo, solo se diferenciarían en la forma, pero serian tan buena la una como la otra; ambas tendrían un mismo valor legal de 10 rs., en atencion á que lo que la una tenia más de peso, la otra lo tenia de ley. Por último, la comision no creo tenga inconveniente en que en vez de decir *medio luis resellado* 10 rs., se ponga *medio duro resellado*, 10 reales, como ha indicado el Sr. Alaman.

El Sr. **ALAMAN**: Yo no he dicho que se pusiera *medio duro*, sino *medio escudo*, que es el nombre propio de esta moneda de tres libras tornesas: sin embargo, yo convendré en lo que dice el Sr. Azaola.

El Sr. **RAMONET**: Señor, acaso será no entenderlo yo como realmente no lo entiendo; pero voy á discurrir por el materialismo de las cosas. Se ha discutido bastante sobre si se ha de poner ese renglon ó letrero

de *medio duro ó medio luis resellado*. Siendo la moneda exacta, esto es, en ley y peso; si su valor real es el mismo que el nominal, ¿á qué poner letreros? Confróntelo cualquiera si lo duda, y en la prueba hallará que es moneda efectiva y exacta como la restante española. Así encuentro yo de más, según mi modo de discurrir, material acaso, el poner la leyenda de *resellado*, puesto que la moneda ha de ser de la ley y peso correspondiente.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Tendría razón el señor Ramonet si estas monedas fueran iguales en peso y ley con los medios duros; pero no es así. Hay en los medios luses un grano de mejor ley en la plata que debe ir de menos en el peso, y es lo que constituye la diferencia de esta moneda á la española; por lo cual se ha pensado en decir solamente *resellado* y no *medio duro*, porque no lo es. Por tanto, mi opinión es que se ponga *resellado* y no *medio duro* en una moneda extranjera.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Lo que conviene poner es *moneda resellada, medio duro*. No basta poner *medio duro resellado*, porque no es el medio duro el que se resella; ni tampoco *resellado* solo, porque no suena bien *resellado, medio duro*. Por otra parte, no puede admitirse la idea de *escudo*, porque además de ser extranjera, ha sido el nombre de una moneda nuestra, imaginaria, y parecería que íbamos á resucitarla.

El Sr. **AZAOLA**: Por las razones del Sr. Puigblanch, con decir solo 10 rs., está todo hecho porque no es necesario tampoco decir *moneda*, pues todo el mundo sabe que lo es.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Insisto en lo dicho. *Resellado, 10 rs.*, suena mal: es preciso poner *moneda resellada*.

Puesto á votación el art. 11, se aprobó, con la diferencia de que, dentro del laurel que marca el modelo presentado por la comisión, diga *resellado, 10 rs.*

Se aprobó sin discusión el artículo siguiente:

«Art. 12. Las comisiones encargadas de la recepción de moneda, se compondrán de las personas siguientes; en Madrid, de la Junta directiva y dos individuos del ayuntamiento; en donde hubiere establecimientos de moneda, de igual número de individuos de ayuntamiento, del director de la casa, contador y ensayadores, y en donde no los hubiere, de los sujetos que señalare el Gobierno, oyendo á la Junta directiva, y de dos individuos de ayuntamiento.»

«Art. 13. El mismo Gobierno dispondrá que, con las mismas comisiones, asista un empleado de la Hacienda que tome razón individual de todas las entregas y peso de las monedas presentadas, para que de este modo se gire la cuenta á razón de 17 al marco, que es la base del cálculo de la indemnización combinada con la de un real por cada moneda.»

El Sr. **Lopez Constante** pidió que en esta indemnización se comprendiesen los 2 maravedis que por la cuenta girada se hacían perder á cada moneda; y habiendo contestado el Sr. **Lopez** (D. Marcial) que á la comisión le pareció justo omitir esta diferencia por el beneficio que los tenedores reportaban, habilitándoles sin otro dispendio su dinero, quedó aprobado el artículo sin variación alguna.

«Art. 14. Los asientos de estos encargados, y los de las comisiones nombradas en el art. 12, serán remitidos á la Junta directiva, la cual, después de haber hecho una exacta comparación juntamente con la Tesorería, expedirá por sí los pagarés de que se ha hablado en el art. 5.º, y la Tesorería los suyos respectivamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º»

El Sr. **ALAMAN**: Como estos pagarés serán verdadero papel moneda mientras no se hagan las entregas de la moneda resellada, me parece sería bueno advertirlo en este artículo. Asimismo, para facilitar los cambios en el comercio, y que los particulares sufran el menor perjuicio posible, sería bueno también establecer una base fija para estos pagarés; es decir, tomar una unidad, por ejemplo, un marco de plata, y sobre él cinco ó diez veces la misma unidad, de manera que hubiese un pagaré que representase un marco de plata, otro que representase cinco y otro 10. Como no se admiten presentaciones menores de seis marcos de plata, habrá muchas personas que no tengan cantidad suficiente de moneda para completar los seis marcos, y reunidas acaso tres personas para presentar la cantidad prevenida, pueden obtener después cada una sus pagarés respectivos, y tenerlos por separado, sin necesidad de hallarse con uno solo general para los tres.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): La comisión está enteramente de acuerdo con las ideas del Sr. Alaman; pero la calidad del negocio exige que con meditación se presente á las Cortes; por lo que, si S. S. lo tiene á bien, puede hacer una adición, que con las demás pasará á la comisión.»

Procedióse á la votación del artículo, y quedó aprobado.

«Art. 15. A fin de que el giro no padezca, y los particulares sufran el menor quebranto posible, si se dilatare la entrega de la moneda resellada, se les autoriza para que puedan sacar las cantidades que hubieren depositado, con solo pedirías; en la inteligencia de que deberá ser ésto después del término prefijado en el artículo 1.º, pasado el cual, ni circularán, ni se admitirán en las casas de moneda sino como pasta.»

El Sr. **ALAMAN**: Para evitar los males que pudieran resultar de restablecer la circulación de la moneda defectuosa, me parece sería bueno circunscribir esta facultad de volver la moneda á la circulación, diciendo que solo se entregarán en las casas de moneda aquellas que tengan el busto ó las armas, ó ambas cosas, y que la que no esté así, no será después recibida sino en virtud de ensaye. De otra manera, nos exponemos á que vuelva á salir la moneda defectuosa, y que siga con grave perjuicio del comercio, porque no todos podrán examinar al recibirla pieza por pieza.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Creo que aunque se hiciese lo que el Sr. Alaman propone, no se podría evitar el mal de que la moneda circulase. La comisión se ha propuesto que desde 1.º de Enero cese la circulación de esta moneda: el modo único de verificarlo, es lo que se dice en este artículo, reducido á establecer una especie de Banco de depósito donde se tomen, y del cual no puedan salir hasta pasado el término en que espira la circulación, con el objeto de inspirar confianza. De otro modo, sea con signos, ó como quiera, siempre produciría un mal grande: por lo cual, la comisión, ó yo á lo menos, no puedo convenir en lo que el Sr. Alaman opina; pues no debe volver á correr la moneda defectuosa sino como pasta.

El Sr. **ALAMAN**: Parece contradictorio el modo de explicarse el Sr. Lopez con lo que se expresa en los primeros artículos de este proyecto, aprobado ya. Según éstos no se prohíbe la circulación de ninguna especie de moneda: se deja al arbitrio del comercio recibirla ó no; y para que sea presentada en las casas de moneda sin perjuicio de los tenedores, debe ser moneda verdadera: es decir, con tipo de tal, de que carecen la mayor

parte de las que se tienen por medios luisas. Así, insisto en que debe hacerse lo que he propuesto.»

Suscitada la duda de si entregada una vez la moneda podría volverse á sacar antes de cumplirse el término señalado para la entrega, dijo

El Sr. **PEÑAFIEL**: Señor, como de la comision, explicaré la idea. Por ejemplo: uno tiene mucha moneda de la especie de que se trata, y para ganar tiempo ó para ser reintegrado en su importe la entrega hoy para que se la den mañana ó pasado mañana; pero le ocurre en el intermedio pagar una letra de cambio, y no tiene otra cosa que esta moneda; en tal caso, antes del 1.º de Enero se le permite servirse de ella, pudiendo presentarla otra vez sin perjuicio alguno hasta este dia, pasado el cual no se le recibirá sino como pasta. Este es el fin que ha tenido la comision.

El Sr. **SANCHO**: Señor, el artículo dice lo contrario de lo que acaba de explicar el Sr. Peñafiel, porque segun su letra nadie puede sacar su moneda una vez presentada, sino despues del 1.º de Enero: por consiguiente, no está en el caso de poder recibirla en el intermedio, y de este modo no hay temor de que vuelva á circular. Pero yo, sin embargo, opino en sentido contrario que el Sr. Alaman. ¿Por qué no se ha de permitir sacar su dinero al que quiera ó tenga necesidad de usar de él? ¿Se obliga á nadie á que si tiene medios luisas los lleve á la Casa de Moneda? Se le dice que los entregue si quiere, y que pasado el 1.º de Enero no se recibirán sino como pasta. Pues ¿por qué al que quiera presentarlos hoy con el fin de ganar tiempo, si despues los necesita, y calcula que aunque se exponga á tenerlos que pasar luego como pasta y sufrir una pérdida, le conviene más tenerlos en el momento, se le ha de impedir esta facultad? A mi modo de ver, esto facilitará mucho la operacion, porque si no, todos esperarán al último para entregar su moneda, por si en el interin tienen necesidad de ella. Si no se les devuelve, creo que es una injusticia; porque, repito, ¿qué razon hay para que á nadie se obligue á presentar su dinero pudiendo aprovecharse de él hasta 1.º de Enero, y que no se deje la misma facultad al que lo quiera extraer? No sé qué diferencia hay del que no quiere llevarlo al que lo quiere extraer. Además, no resulta ningun perjuicio en que corran los medios luisas despues del 1.º de Enero como pasta: el perjuicio estará en que corran con el valor que ahora tienen. Así, es preciso dejar absolutamente á todos su libertad. Dígase: «no correrán desde 1.º de Enero como moneda,» lo cual ya está mandado: «no se recibirán en las casas de moneda sino como pasta,» lo cual tambien está acordado; pero si alguno quiere sacar los medios luisas que haya entregado, sea ántes ó despues de 1.º de Enero cuando los pida, entreguénsele.» Soy, por consiguiente, de opinion que debe quitarse del artículo la cláusula «en la inteligencia de que deberá ser esto despues del término prefijado en el artículo 1.º, etc.,» quedando concluido en las palabras «con solo pedir las.»

El Sr. **OLIVER**: Precisamente la comision ha deseado dejar toda la libertad imaginable á los dueños para que dispongan de su dinero del modo que quieran, y el Sr. Sancho ha dado una idea que la comision debe aprovechar, porque favorece su intento. La comision dijo que una vez presentada la moneda para el resello no pudiera devolverse hasta despues de resellada, para evitar fraudes, y para que no pagara la Nacion dos veces esta indemnizacion, como sucedería si por una puerta pudiese salir y entrar por otra: pero ahora dice una co-

sa el Sr. Sancho, que me parece muy digna de admitirse; que el que haya llevado hoy alguna cantidad á la Casa de Moneda, pueda volverla á sacar mañana mismo, si le acomoda, con tal que presente los billetes ó resguardos, y se cancelen. Así es como se evita todo inconveniente, y creo que podría expresarse del modo que ha indicado S. S.; es decir, que los que hubieren llevado medios luisas á la Casa de Moneda podrán volverlos á sacar si quieren, pero quedando sin efecto alguno la primera entrega; y correrán sus dueños la misma suerte que si no los hubiesen presentado, y no se les volverá á admitir con la bonificacion del daño en caso de que nuevamente los presenten, no haciéndolo ántes de concluido el término señalado en este proyecto. Segun esto, si á mis compañeros les parece bien, podrá volver este artículo á la comision, que le redactará de nuevo.»

Convenida la comision, se mandó que volviese á ella el artículo para el fin indicado.

«Art. 16. Se autoriza al Gobierno: 1.º, para resolver, de acuerdo con la Junta directiva, cualesquiera dudas que se suscitaren en la ejecucion de este decreto; 2.º, para hacer, con el mismo acuerdo, cambios ú operaciones semejantes, con el fin de facilitar á los interesados la más pronta y fácil devolucion de sus caudales; 3.º, para determinar el establecimiento provisional de casas de moneda, la residencia de las comisiones, sean de la clase que fueron, y la época de las entregas y método de hacerlas, esto es, el dia y modo; 4.º y último, deberá prestar para estos objetos la cooperacion de los empleados que necesitare la Junta directiva, precediendo peticion de la misma.»

El Sr. *Presidente* observó, que si la facultad que se concedia al Gobierno para resolver la dudas que ocurrieren se extendia á que pudiera interpretar la ley, las Córtes no podian consentirlo; y si solo se trataba de aquellas de que hablaba la Constitucion, era inútil expresarlo, juzgando, por lo mismo, que el artículo debia extenderse en términos más claros, volviendo á la comision. De igual opinion fué el Sr. *Victorica*; y aunque los Sres. *Azaola* y *Yandiola* manifestaron que las dudas debian limitarse únicamente á la parte facultativa, se resolvió, sin embargo, que el artículo volviese á la comision.

Terminada la discusion del proyecto, se leyó, y fué admitida á discusion, la adicion siguiente del Sr. *Bauqueri*:

«Respecto á que una parte del empréstito de París de 300 millones se ha cubierto con medios luisas por cantidad de 31.798.525 rs. y 6 maravedis, segun manifestó ayer el Sr. Secretario de Hacienda, y que aún puede ser mayor la cantidad si se hace el debido exámen, pido á las Córtes que el quebranto de dicha cantidad, ó la que más resulte, sea á cuenta de los empresarios que la entregaron, y no de la Nacion.»

Antes de preguntarse si esta adicion pasaria á la comision, manifestó el Sr. *Lopez* (D. Marcial) ser agena del proyecto discutido, opinando que debia desecharse.

Leida segunda vez, á peticion del Sr. Conde de *Torreno*, dijo este Sr. Diputado que, cualquiera que fuese la resolucion que las Córtes tomasen sobre ella, el negocio pertenecia y debia terminar en un tribunal de justicia, observando que, aunque el objeto de la adicion tenia alguna relacion con el asunto de que se trataba, no era tan íntima, que las Córtes debiesen creerlo comprendido entre los que les estaban señalados exclusivamente, pues en tal caso no habria uno de que no pudie-

ran ocuparse por la conexión más ó menos lejana que sería fácil hallar con todos los que dejaron pendientes las Córtes ordinarias.

El Sr. *Palarea* añadió que las Córtes no podían haber admitido á discusión la adición en otro concepto que en el de pertenecer al proyecto discutido como uno de los asuntos cometidos á su deliberación; pero que una vez admitida, debía pasar á la comisión, la cual informaría sin duda en este sentido.»

Hecha la pregunta, se acordó que pasase á dicha comisión la adición indicada.

Pasaron igualmente, despues de admitidas, las siguientes:

Del Sr. *Murfi* al art. 7.º, á que suscribió el Sr. *Le-desma*.

«A continuación de este artículo, ó por otro adicional, pido se haga la prevención siguiente: «Que se entienda que la disposición de este artículo no embarazará para la adopción de otros arbitrios que faciliten y aceleren el pago de estos billetes por medio de operaciones de Banco á que se presten casas sólidas de comercio, ó por otros recursos semejantes que acuerde el Gobierno con la Junta directiva, conforme á las facultades con que se le autoriza por el art. 15.»

Del mismo Sr. *Murfi*, al art. 5.º:

«Despues de las palabras «resguardos competentes,» se añadirá: «subdividos en el número que pidieren, por la misma cantidad que hayan introducido.»

Del Sr. *Alaman*, al art 14:

«Agréguese: «*estos pagarés* correrán como papel moneda mientras se verifica el reintegro en moneda efectiva, y para facilitar el giro, se tomará por unidad el valor de un marco, y su escala será de cinco, 10 y 20 marcos, entregándolos al tenedor del precio que los pida.»

Leyóse la presentada por el Sr. *Serrallach*, que decía:

«Añádase un artículo al proyecto de moneda, donde se fije la época en que se impida la entrada de luis en España.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **SERRALLACH**: Yo creo que sería muy justo prohibir desde luego la entrada de esta moneda defectuosa, puesto que ya se ha probado lo perjudicial que es á la Nación, diciendo que no se permitirá su introducción desde el día en que se publique este decreto; porque dejándolo hasta fines de Diciembre, no habrá día en que no se reciban 60.000 ó más medios luis, lo cual no creo que sea justo ni conveniente. Esta reflexión no es solamente mía; la he oído varias veces en la discusión, por lo que debemos cortar este mal. En los pueblos inmediatos á la frontera, se puede saber el resultado de esta discusión en dos ó tres días; y si, desde luego, no se toma una medida eficaz, no quedará un medio luis en Francia, con detrimento de la Nación, pues si la pérdida es ahora como dos, sería despues como cuatro. Por consiguiente, creo que es importantísimo que las Córtes fijen esta época.»

Admitida á discusión la adición anterior, se mandó pasar á la comisión.

El Sr. *Navas* presentó las que siguen:

«1.º Siendo 36 maravedís la diferencia del valor real de los medios luis al valor legal, se repartirá esta diferencia en treinta y seis días, que se empezarán á contar desde el 1.º de Enero próximo, hasta el 5 de Febrero inclusive, de modo que cada día el valor legal del medio luis será un maravedí menos, y el día 5 de Febrero será el de 10 rs. vn., que es su valor real.

2.º Dentro de estos treinta y seis días se recibirán los medios luis en pago de contribuciones en todas las administraciones de las capitales de provincia, por el valor íntegro que les corresponda en el día de su recibo.

3.º Los pagos que dentro del mismo término se hagan en medios luis por las tesorerías, se arreglarán por el valor que les corresponda en el día en que se verifica el pago.»

Para apoyarlas, dijo

El Sr. **NAVAS**: Como el proyecto presentado por la comisión, y aprobado por las Córtes, sobre las medidas que deben adoptarse para recoger los medios luis, se extiende al principal objeto de evitar el déficit que ha de resultar, así á los fondos de la Nación, como á la circulación de la moneda en el tráfico y uso común de la sociedad, yo habia extendido las tres proposiciones que se acaban de leer, con el fin de que el pensamiento que envuelven sirviese para agregarlo al primer artículo, ya aprobado, porque veo que todavía en 1.º de Enero quedarán sin presentar muchos medios luis que se hallarán en manos de varios tenedores; y para facilitar que la pérdida se reparta en el mayor número posible de sujetos, ya en las tesorerías, ya en los empleados particulares, digo que siendo 36 maravedís la diferencia que hay entre el valor legal y el valor real, para hacer más llevadera esta carga, como todas las cargas del mundo, se divida en igual número de días entre los sujetos á cuyas manos vayan á parar los medios luis, á razón de un maravedí por día en cada moneda. Empezándose á contar estos días desde 1.º de Enero hasta 5 de Febrero, que puntualmente componen los 36, nadie tiene que preguntar cuántos maravedís pierde, sino contar en qué día se está, y se sabrá que se han perdido otros tantos maravedís, quedando reducidos los medios luis el día 5 de Febrero á su valor de 10 rs., sin que durante este tiempo se rehusé recibir esta moneda en las tesorerías y administraciones de las capitales en pago de contribuciones. He dicho en las capitales, porque pudiera suceder que en las administraciones de partido hubiera algún pueblo que no tuviese administrador. En las tesorerías de las capitales y administraciones de las mismas no tendrían más que llevar la cuenta en un libro de cargo y data, y decir: día tantos entraron ó salieron tantos medios luis; y sin más operación, ya se sabía por qué valor entraron ó salieron; de manera que en uno y otro caso se sabría que el día 5 de Enero, por ejemplo, perdían 5 maravedís, y el 20 perdían 20, y así progresivamente. Esta misma pérdida la sufrirían también los empleados, porque tantos cuantos días tuviesen en su poder los medios luis despues que se los hubiese entregado la Tesorería, tantos maravedís perderían en cada uno. De este modo la pérdida se repartiría sucesivamente sin hacerse sensible; y al cabo no vendría á quedar un medio luis, y el que quedase en el 5 de Febrero tendría ya el valor de 10 rs. evitándose la entrega de esos billetes, que deben producir un déficit contra la Nación. En consecuencia, me parece que sin perjuicio de lo aprobado por las Córtes, pueden pasar á la comisión dichas indicaciones; y cuando se informe sobre ellas, hablaré con más extensión.»

Puestas á votación las precedentes adiciones, no se admitieron á discusión.

En seguida se leyó y mandó dejar sobre la mesa el dictámen presentado nuevamente por la comisión espe-

cial encargada del arreglo de casas de moneda, reducido á los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá una Junta directiva de casas de moneda.

Art. 2.º Se compondrá por ahora de siete individuos; uno por la química, otro por el grabado, otro por el ensaye, dos por la administracion y contabilidad, uno por la maquinaria, y el sétimo á eleccion del Gobierno, con tal que tenga la instruccion correspondiente en las ciencias naturales.

Art. 3.º Las cuatro plazas de grabado, ensaye, administracion y contabilidad se pondrán á cargo por esta vez del grabador general, ensayador mayor, y del superintendente y contador de la casa de Madrid, sin otro sueldo que el de las asignaciones que tienen por sus empleos: las tres plazas restantes no serán provistas en otras personas que en aquellas que ya disfruten sueldo por otros destinos.

Art. 4.º La Junta directiva tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de la uniformidad en la ley, peso y forma de la moneda en todas las casas de la Nacion.

2.º Procurar la mejora en la elaboracion con arreglo á los nuevos métodos conocidos y que se conozcan.

3.º Llevar á debido efecto lo mandado sobre la formacion de facultativos inteligentes en química y ensaye, grabado, talla, maquinaria y elaboracion, para que apliquen sus conocimientos respectivos, y puedan difundirlos segun fuere necesario.

4.º Resolver todas las dudas que se ofrezcan sobre amonedacion.

5.º Proponer al Gobierno, prévia la oposicion, los empleos facultativos que fueren necesarios con arreglo al mérito respectivo, sin atenerse á la planta del establecimiento, y llamando de afuera, para el concurso, personas instruidas en los ramos respectivos.

6.º Distribuir los caudales existentes en las cajas segun más convenga al fomento del ramo, dando sus cuentas á contaduría mayor, y remitir las de las otras casas despues de haberlas examinado y puesto su dictámen.

7.º Visitar por alguno de sus individuos ó por personas delegadas las casas de moneda, y exigir muestras de lo acuñado cuando convenga.

8.º Presentar anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de las casas de moneda, proponiendo en ella las mejoras de toda clase que juzgue convenientes.

9.º Admitir las propuestas que puedan hacerse por particulares para tomar por empresa la amonedacion del cobre.

10.º Hacer presente al Gobierno para que éste proponga á las Córtes las modificaciones, reformas y adiciones que hayan de hacerse en los reglamentos para uniformarlos ó darles aquella planta que más convenga á la mejora del ramo.

11.º La Junta directiva será un centro de accion de todos los ramos pertenecientes á la amonedacion, y por consiguiente, el conducto por donde las casas se correspondan con el Gobierno, y éste con las mismas; por manera que todo lo relativo al asunto se halle sujeto á su intervencion y conocimiento exclusivo.

Art. 5.º Las órdenes para este fin, y cuanto fuere necesario, serán dirigidas á los respectivos jefes de los establecimientos, á quienes incumbe el cumplimiento bajo su responsabilidad.

Art. 6.º El establecimiento de esta direccion no se

opone al régimen departamental para el mejor servicio, en virtud de lo cual los respectivos jefes continuarán entendiéndose con sus subalternos en cuanto mire al ramo, pero habiéndose de comunicar por el conducto de la Junta directiva todas las providencias de ejecucion general.

Art. 7.º Habrá un secretario, y tendrá los oficiales que el Gobierno, oyendo á la misma, juzgue indispensables. La propuesta se hará por la Junta, pero no podrán ser incluidos en ella sino sugetos que ya gocen sueldo.»

Señalada para este dia la discusion del dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, sobre el derecho que habia de imponerse á la seda en rama del extranjero á su introduccion en España, de que se dió cuenta en la sesion del 9 del corriente, tomó la palabra diciendo

El Sr. ZAPATA: Segun lo que acabo de oir, si la comision no tiene otras razones que la que aquí expresa, de que los fraudes en la introduccion de la seda torcida se hacen á la sombra de la introduccion de la seda cruda, no creo admisible ese artículo, á lo menos si la comision no alega otras. Si se hacen esos fraudes es porque se quiere, y el medio de evitarlos no es el que propone la comision, sino el de quitar los empleados de las aduanas que no cumplan con sus deberes. Señor, que no hay fidelidad en estos empleados. Quitenseles los destinos, y se verá el mal corregido; pero decir que se dá este decreto porque á la sombra de la seda en rama se introduce la seda torcida, es decir que no tenemos empleados de Hacienda, porque lo que no es torcido se tiene por torcido, y lo blanco se tiene por negro. Así, esa razon no debe alegarse para nada, y lo único que se seguirá de dar este decreto es que si se introducen 50 quintales, dirá un empleado: «ponga Vd. solo 25;» que es lo que se está haciendo en la actualidad. Así, que esa razon no es suficiente, y haria muy poco honor al Congreso, porque el remedio en todo caso sería otro. Además, no deja de ser extraño que á artículos de distinto valor se les cargue un mismo derecho, cosa á la verdad que no entiendo.

El Sr. OLIVER: Es verdad que en el dictámen se expresa esta causa; pero es menester tener presente que en las tarifas no figurarán estas causales, sino que se dirá en ellas: tal seda en rama, por derecho de entrada ó salida, tanto, y nada más. El haber puesto aquí está causal, es para dar mayor satisfaccion á las Córtes; pero ya he dicho que esta no debe figurar en la tarifa que formará la Direccion general, como está mandado en uno de los artículos de las bases orgánicas. Mas no es esta sola causa la que ha tenido presente la comision sobre esta materia. Es bien sabido, y muy satisfactorio para nosotros, que tenemos este año cosecha muy abundante de seda, y que los precios son bajos; y así, es necesario proteger este ramo importantísimo de industria. Por lo demás, no es tan fácil como cree S. S. distinguir la seda en rama de la otra: porque es menester entender que la seda en rama forma igualmente un hilo con distintos cabos, ó sean babas del gusano, y no hay más diferencia sino que no tiene el torcido que por segunda operacion tienen otras distintas sedas, conocidas unas con el nombre de trama, organsin, joyante, granadina, la del pelo llamado de Turin, que no siendo más que de un cabo más torcido, se confunde con la trama entre los que no lo entienden ó no lo quieren en-

tender. En los aranceles de otras naciones se distinguen todas estas clases de seda que he significado y otras; porque hay varios métodos de hilar, como el conocido con el nombre de Bocanson en Francia, que lo mejoraron los ingleses, y sobre todo el que tenemos nosotros, muy apreciable, del Sr. Regar, cuyo torno es muy económico y útil. Hay sedas hiladas por este método, que la misma trama no la iguala: en lo delgada, en fina, ni en nada absolutamente se distingue, sino en el torcido. Por consiguiente, se deben de todas maneras aumentar los derechos de la entrada de la seda, hallándonos con la abundancia que tenemos, y al mismo tiempo cerrar la puerta al fraude con medios indirectos, porque no bastan los directos: ojalá que pudiesen encontrar los legisladores otros medios indirectos para evitar los fraudes todos como en este caso. Conviene, pues, adoptar esta uniformidad, que se ha reclamado por varios que lo entienden mejor que yo. Por último, no hay inconveniente en que la causal se omita, porque al cabo saldrá al público como corresponde en la tarifa.

El Sr. **TRAVER**: Yo creo que los dos artículos deben reducirse á uno solo, omitiendo al mismo tiempo la razon que se alega en el primero. La necesidad de adoptar la medida que se propone, es urgente, es grande; pudiéndose alegar, además de las razones que acaba de exponer el Sr. Oliver, otras muchas en favor de esta medida. El precio que fija la comision podria aumentarse, en mi concepto, hasta 150 rs. en lugar de 140; porque aunque es verdad que las sedas que se introducen del Piamonte, Lombardia, etc., son regularmente torcidas, y que solo sirven para cierta clase de tejidos; á lo menos seria importante subir el avalúo para fomentar la agricultura de muchas poblaciones de España, igualmente que la industria, pues en mi provincia en esta parte de torcidos ha empezado á renacer con muchas ventajas.

El Sr. **OLIVER**: Nada ha puesto á las comisiones en mayor perplejidad que los derechos de las hilazas, porque es uno de los artículos más dudosos al mismo tiempo que de la mayor importancia. El otro día, hablando de las hilazas y otras manufacturas de cáñamo, hicieron ver las comisiones que están en la más absoluta ignorancia del estado de dichas hilazas en España; y es muy cierto que una prohibicion prematura de este elemento importante para muchos ramos de industria, podria causarnos gravísimos daños.

En el reinado de Carlos III, con el celo más laudable, se extendió la prohibicion de géneros extranjeros de algodón hasta incluir la hilaza ó hilo de esta materia; cuya prohibicion causó la ruina de millares de fabricantes, que como los de medias, por ejemplo, no pudieron trabajar sino géneros muy ordinarios; pues nosotros dos años hace no hilábamos sino hasta el número 30 ó 40, y aun ahora apenas pasamos del 60, cuando los ingleses hilan hasta el 140. No tengo noticias sobre la hiladura de cáñamo y lino en España; más tengo por muy peligroso el adoptar una prohibicion de estas hilazas, quitando acaso el trabajo y el sustento á millares de personas, y por mayor desgracia de las clases más pobres, como ya lo indiqué hablando de las lonas. Con esto se verá que la especie de contradiccion que pensaron ver en los dictámenes de las comisiones algunos señores Diputados, es efecto de que son muy diversas las circunstancias de los asuntos infinitos que forman este sistema. Con la hilaza de lana sucede lo mismo que con la de algodón. Por no saber hilarla con la finura de los extranjeros, como particularmente sucede con el estam-

bre, es por lo que hemos de sacrificar tanta riqueza para comprar al extranjero millares de esos pañuelos llamados merinos, y otros géneros finos. ¿Cuánto más valdria que dejando entrar dichas hilazas, fabricásemos nosotros cuanto fuese necesario á nuestro consumo?

Por fortuna en las hilazas de seda hemos conseguido la mayor perfeccion, y podemos tener la satisfaccion de ello, pues la seda hilada con el torno de Regas es lo mejor que se ha conocido. El autor de dicho torno, conocido por su mismo nombre, lo inventó y probó el año 1780, presentándolo á la academia de Zaragoza; pero hasta dos años hace no sabemos que nadie más que la casa de Sanchez Lozano lo haya usado. Estos beneméritos fabricantes tienen ya establecidos en algunos pueblos de Valencia muchos de estos tornos, y hay ya quien á su imitacion los establecen en otras partes. Por lo mucho que me intereso por las personas que se dedican á unas tareas tan útiles, desearia que la prohibicion fuese absoluta; pero, Señor, si todavía no sabemos que haya suficientes tornos de esta clase, no podemos adoptar sino el recargo de derechos que se propone para la entrada de las sedas extranjeras, que si se exigen lealmente, equivalen á una prohibicion absoluta. Las comisiones, en este punto de hilazas, creen que las Cortes han de ser muy circunspectas, para que no sea mayor el daño que el provecho de una prohibicion precipitada. Yo creo por todo esto que el Sr. Traver puede quedar satisfecho de que las comisiones en este punto, como en todos los demás, han procurado conciliar y fomentar todos los ramos de nuestra prosperidad; y es bien sabido que con este intento han consultado en cuanto han podido á los mismos interesados, y ellos mismos se han convencido de la utilidad y justicia de las medidas adoptadas por las comisiones. Por lo demás, en cuanto á lo que ha dicho S. S. de que se reduzcan los dos artículos á uno solo, las comisiones no tienen inconveniente ninguno, porque en el arancel han de figurar con una sola y simple expresion.

El Sr. **MURFI**: Estas dos clases estaban distinguidas en el arancel general; pero despues las comisiones, por las consideraciones que ha expuesto el Sr. Oliver, tuvieron por conveniente unirlas para el pago de derechos. Las comisiones no hacen esto sin repugnancia, porque al fin las observaciones del Sr. Zapata son justas y se tuvieron presentes, pues ciertamente parece una cosa rara que un objeto que no tiene igual valor haya de pagar los mismos derechos. Pero por ahora no conviene hacer ninguna variacion; con el tiempo lo harán las comisiones: mientras no haya más moralidad, no puede hacerse innovacion alguna.

En cuanto á la observacion del Sr. Traver para que se alce el avalúo de la seda, debo decir que no se ha puesto sino el que se reputa que se acerca más al valor que realmente tiene, porque no es regular suponer mayor valor á un género del que legítimamente tenga, para hacer pagar más derechos. El de la seda se rebajó en la tarifa al 18 por 100, y despues, atendiendo á las reclamaciones de los fabricantes de Sevilla y de Valencia para que se subiera al 25 por 100, se ha hecho así, á pesar de ser un derecho excesivo; porque no solo se ha de contar con esta cuota, sino que luego es necesario aumentar la cuarta parte por el derecho de la bandera extranjera que es en la que vendrán regularmente. Estas son las razones principales que ha tenido la comision para proponer este artículo en los términos en que se halla.»

Declarado el punto discutido y convenida la comi-

sion en los términos á que debería quedar reducido el dictámen, se procedió á la votacion, y fué aprobado en la forma siguiente:

«Queda igualado el derecho de la seda en rama con el de la torcida á su entrada en España, imponiéndose el derecho de 25 por 100 á toda clase de seda extranjera, ya sea torcida ó en rama, sobre el avalúo de 140 reales libra, en cuyo concepto se enmendará la nueva tarifa.»

A continuacion se leyó otro dictámen de las mismas comisiones de Hacienda y Comercio, inserto igualmente en la sesion del 9 del corriente, dado á consecuencia de representacion hecha á las Córtes en 2 de Mayo del presente año por 152 fabricantes y dependientes del arte de la seda en Sevilla, cuyo dictámen se reducía á proponer las tres medidas siguientes:

«Primera. Que se conceda el término de un año para la venta ó extraccion para el extranjero ó con destino á las provincias de Ultramar de toda clase de tejidos extranjeros de seda existentes en la Península é islas adyacentes, cuidando el Gobierno de que se llenen escrupulosamente cuantas formalidades crea convenientes.

Segunda. Que con respecto al segundo punto de la representacion de los fabricantes, esto es, á que estos tengan el derecho de velar sobre los contrabandos de los tejidos, apropiándose el producto total, se observe el reglamento sobre persecucion de contrabando que por punto general decretaron las Córtes, á propuesta de las comisiones en el expediente respectivo.

Tercera. Que la proteccion que solicitan los fabricantes de Sevilla para fomentar el plantío de moreras en su distrito, corresponde se promueva por conducto de la Diputacion provincial con su informe.»

Repetida la lectura de la medida primera, dijo

El Sr. **TRAVER**: Una sola observacion se me ofrece acerca de esta medida, y es que la prohibicion de introducir géneros manufacturados de seda cuenta la misma época que la de los tejidos de algodón, á saber, el decreto de 9 de Noviembre del año 1820. En 1.º de Diciembre del mismo se fijó por el Gobierno el plazo de un año para vender los algodones que estaban introducidos, pudiendo extraerlos, segun pareciese á las provincias de Ultramar; pero quedó este vacío respecto de las manufacturas de seda, de las cuales nada se habló. Si, pues, el plazo para los tejidos de algodón se consideró suficiente para dar por concluidas las existencias, habiendo trascurrido igual plazo con respecto á los tejidos de seda que desde entonces quedaban prohibidos, ¿cómo puede concederse ahora otro nuevo plazo á la seda? Todo lo que haya habido existente en España desde entonces acá, ó se ha consumido, ó si existe, es por vía del contrabando; y si á este plazo que ha trascurrido ya añadimos otro año, supondremos que el primero respecto de las manufacturas de algodón fué injusto y debe prorogarse, ó debe reprobarse el que aquí se señala á la seda. Estas reflexiones para mí no tienen respuesta. Sin embargo, la comision podrá decir los motivos que ha tenido para fijar este nuevo plazo, puesto que el decreto habló de ambas clases de tejidos y que si alguno se fija no debe pasar de cuatro meses.

El Sr. **OLIVER**: Yo estoy persuadido, y creo que igualmente los demás individuos de las comisiones, de lo que acaba de decir el señor preopinante acerca de que habrá pocas existencias de géneros extranjeros de

seda, y de que los que haya legitimamente introducidos dentro de poco no existirán. Mas con todo, la historia de lo ocurrido con los géneros de algodón, en que con pretestos varios se han eludido con prórogas y más prórogas los decretos de Córtes y órdenes del Gobierno desde el año 1812, mueve á la comision á proponer su dictámen, concediendo un plazo mayor del necesario, con el ánimo de que ha de ser improrogable. El señor Traver dice bien que todos los géneros prohibidos fueron objeto de un solo decreto de las Córtes de 1820; pero S. S. no ha tenido presente que en aquel decreto se comprendian géneros que anteriormente estaban ya prohibidos, y por eso se dijo que á los prohibidos se añadian otros. Los de algodón estaban totalmente prohibidos desde el reinado de Carlos III; mas despues, ya la compañía llamada del Guadalquivir, ya la de Filipinas, ya algunos otros particulares obtuvieron permisos para introducir tal ó tal número de toneladas de géneros de algodón, aunque limitándose á ciertas y determinadas clases, y á plazos señalados para su venta; pero estos permisos y plazos habian ya espirado hasta el último, concedido á la compañía del Guadalquivir. Nada resolvieron, sin embargo, las Córtes en punto á las existencias de ninguno de los géneros prohibidos, y lo que acordaron despues, relativamente á los de algodón, fué á consecuencia de que el Gobierno recibió una instancia de algunos comerciantes de Santander, en que exponian que se hallaban aún con existencias de géneros de algodón, depositados, me parece, en aquella aduana, y pedian se diese una providencia para que no se les pudiese despojar de ellos. El Gobierno consultó á las Córtes, y éstas, en su orden de 9 de Noviembre de 1820, resolvieron se entregasen á los respectivos dueños dichos efectos de algodón depositados en las aduanas de todo el Reino, con la precisa condicion de extraerlos al extranjero, y aun de permitirles la importacion de los mismos en las provincias de Ultramar, en el término ó plazo que estimase suficiente el Gobierno; y el Gobierno señaló el término que ha dicho S. S., el cual no tengo presente, así como tampoco las fechas de las órdenes que dió al efecto, aunque fueron anteriores á la legislatura del año 21, en cuya época habia ya espirado el último término. Por consiguiente, cuando las comisiones propusieron las bases de los aranceles, se limitaron á los puntos en general, como, por ejemplo, que habria prohibiciones; y luego, en decreto separado, se dijo cuáles habian de ser, pero no se habló de las existencias ni del tiempo en que debieran consumirse ó reexportarse, debiendo ser esto materia de otro decreto, que no han dado las Córtes, porque nadie hasta ahora lo ha reclamado. En el día mismo nos hallamos en el caso de que los géneros extranjeros de lana están prohibidos igualmente, y debería señalarse un término para su consumo ó reexportacion, si hubiese reclamacion que acreditase que hay existencias aún, y personas interesadas en que se dé semejante providencia.

Las comisiones, en el presente caso, informan y proponen á las Córtes lo conveniente sobre las existencias de géneros extranjeros de seda, á consecuencia de una solicitud de gran número de fabricantes de seda de Sevilla; aunque bien meditada la naturaleza de esta medida, parece que, como puramente de ejecucion de la ley de prohibiciones, bastaria que el Gobierno hubiese prevenido este caso.

Por último, como ya he indicado, la memoria de tantas órdenes y prórogas eludidas para contener el fraude, que á la sombra de existencias anteriores de géneros de

algodon se ha hecho, conforme lo manifiestan los decretos de las extraordinarias y anteriores Córtes y los del Rey, movió á las comisiones á proponer un término más largo para los géneros extranjeros de seda, y hubieran expresado que fuese improrogable, si no hubiera sido porque parecería deprimir la autoridad de las Córtes venideras, que no dejarán de conocer que nada es peor para la buena administracion de un Estado, que dar órdenes y que no se cumplan.

Este es, en sustancia, el motivo de la diferencia que se nota entre la orden dada para los géneros de algodon, y la que ahora se discute, perteneciente á los géneros extranjeros de seda.

El Sr. **SANCHO**: El Sr. Oliver me parece que no ha satisfecho á los descos que ha manifestado el Sr. Traver. La cosa es muy sencilla, y se funda en tres hechos: primero, que las Córtes prohibieron en un mismo dia unos y otros géneros, porque aunque los de algodon lo estuviesen anteriormente, habia privilegios y no servia; segundo, que el Gobierno señaló un término para que estos efectos se extrajesen; y tercero, una representacion de los fabricantes de Sevilla, en que se quejan de la introduccion de géneros de seda. Pero ¿por ventura éstos han pedido la próroga que se propone? Que lo diga la comision.»

El Sr. **Traver** interrumpió al Sr. Sancho, y leyó parte de la representacion de los comerciantes de Sevilla, en que pedian que se llevase á efecto la prohibicion de entrada de los tejidos de seda, y dijo enseguida

El Sr. **OLIVER**: El Sr. Sancho procede con una equivocacion; cree que se trata de introduccion, y no se trata de eso: me explicaré.

El Sr. **SANCHO**: No procedo con equivocacion. Sé que el género está prohibido, y que, por lo tanto, no se permite la introduccion; trátase solo de si se ha de permitir hasta cierto dia la venta de lo introducido, y de señalar un término fijo: por consiguiente, estoy en la cuestion, y no necesito de explicaciones. Siendo ciertos los hechos que he citado antes, quisiera que me dijese la comision qué razones ha tenido para no prorogar el plazo de los géneros de algodon, y si el de los de seda contra lo que han pedido los fabricantes de Sevilla, que por lo mismo que se quejan de la existencia, es de suponer que no piden próroga. Esta es la cuestion, y no es otra; y yo quiero que se me diga por qué ha de haber esta diferencia entre los géneros de algodon y los de seda. Lo que ha dicho el Sr. Oliver de que los primeros estaban ya prohibidos anteriormente y no los de seda, no significa ni vale nada. Aquí no se trata de dar salida á los géneros de algodon introducidos por contrabando y contra expresa prohibicion, sino á aquellos que en virtud de privilegios ó permisos se han introducido legítimamente; porque los primeros, como que han entrado fraudulentamente y quebrantando las leyes, deben ser decomisados. El término concedido para los géneros de algodon habla solo con los legítimamente introducidos: de consiguiente, la diferencia que ha puesto el Sr. Oliver entre los géneros de algodon y los de seda, es nula, y esta nulidad aparece mayor si se comparan nuestras fábricas de una y otra especie con las extranjeras. Indudablemente nuestras fábricas de algodon están mucho más atrasadas con respecto á aquellas que las de seda; y si no, compárese su calidad y precio, y se verá que la diferencia es más que dupla. ¿Hay acaso esta diferencia entre los géneros de seda nacionales y los extranjeros? De ningun modo; y por consiguiente, la prohibicion de géneros de algodon es más vejatoria res-

pecto del consumidor que la de seda. En esto no puede haber duda; y por más que se diga que las fábricas de algodon de Cataluña están adelantadas, lo cierto es que si, por ejemplo, los géneros catalanes valen 10 rs., los extranjeros de la misma ó mejor clase no valen más que 3. En los de seda no sucede esto ni hay tan notable diferencia; por lo que si las fábricas de algodon de Cataluña son tratadas con toda consideracion, no merecen menos las de seda, pues aunque se compare el precio de las primeras materias, siempre tendremos que las manufacturas de algodon nacionales se hallan más atrasadas. Pues ¿por qué razon contra lo mismo que han pedido los individuos cuya representacion sirve de fundamento al dictámen de la comision, se trata ahora de perjudicar más á los que merecen tanta ó más proteccion? Señor, yo no me opongo á que se prohíba todo lo que se quiera; pero sí me opondré siempre á que se favorezca más á las manufacturas de una provincia que á las de otras. ¿Por ventura, no merecen igual proteccion las fábricas de seda de Talavera, Granada, Sevilla y demás del Reino, que las de algodon de Cataluña? Además, de que en cierto modo deben ser más bien protegidas las fábricas de seda que las de algodon, porque al fin las de seda consumen productos de nuestro suelo, y la proteccion, por lo tanto, recae, no solo sobre el fabricante, sino tambien sobre el labrador ó cultivador de la primera materia. ¿Están en el mismo caso las de algodon? No, Señor. Pero no por esto pido yo que las de seda sean preferidas, sino que haya una igualdad en la época y condiciones que se prefijen para la extraccion, y que no haya diferencia alguna en el plazo y término que se señale, con tanto más motivo, cuanto el mismo Sr. Oliver ha confesado que el Sr. Traver ha dicho con justa razon que las manufacturas de seda extranjeras existentes en España no han sido introducidas legítimamente por lo general, y sí de contrabando. Y sabiendo esto, ¿consentiremos que para su salida se dé un término tan largo? Por lo tanto, pido que el plazo que se señale sea el de 31 de Diciembre, ó el mismo que para los géneros de algodon.

El Sr. **MURFI**: Me parece que está girando la discusion sobre un principio equivocado. Las Córtes no fijaron término para la salida de los algodones: lo que hicieron fué decir al Gobierno que le pusiera; y la experiencia de lo inútiles que fueron los términos cortos, indujo á las comisiones á señalar aquí el de un año con la calidad de improrogable, no porque así se diga en el dictámen, sino porque se convino en que se expresase en la discusion para que así lo comprendan las Córtes futuras, pues el Gobierno sufre un desaire en estar señalando términos y concediendo prórogas. Además, no se compare el algodon con la seda, porque aquel siempre estuvo prohibido y se introdujo por gracia, y la seda no pudo nunca pensarse que se prohibiese. Yo pregunto si á ningún economista le ha ocurrido que se prohibieran los géneros de seda, sin decir por esto que sea mal hecho, sino que los comerciantes no pudieron pensarlo; y así, no se hacian los pedidos para seis ú ocho meses, sino para tiempo indeterminado, como género de continuo consumo. Por lo cual, no estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Oliver, de que quedarán pocas existencias legítimamente introducidas: quedarán pocas ó muchas, y la justicia exige que á aquel que ha introducido un género legítimamente, se le deje disponer de él. Esta es una consideracion. Otra es que el año pasado, cuando se dió esa ley, no estaban las Américas como en el dia. La única salida que tienen estos géneros

es á las Américas españolas, porque á los países extranjeros no se pueden volver: las Américas es notorio el atraso que han tenido de un año á esta parte; ¿cómo, pues, se quiere obligar á los tenedores de estas existencias á que las arrojen?

Así, yo entiendo; primero, que las comisiones han procedido con cordura en no dar al Gobierno la facultad de señalar plazo, como se hizo para los géneros de algodón; y segundo, que los géneros de algodón no pueden ponerse en comparacion con los de seda.

Por lo demás, el Sr. Sancho ha dicho proposiciones que ofenden á la comision, y principalmente al Sr. Oliver, por ser catalan. En ella no rigen pasiones por Valencia ni por Cataluña; y cualquiera que dude de que los principios de equidad son los que gobiernan la comision, que se acerque á ella, y verá que en medio de ser tal vez la más numerosa de todas, gastamos todas las noches tres ó cuatro horas en discusion, con el fin de buscar el acierto, que es el único objeto que nos proponemos.

El Sr. **ECHEVERRIA**: En este artículo se trata de las provincias de Ultramar, y yo desearia saber si están comprendidas en ellas las islas Canarias.

El Sr. **OLIVER**: Las islas Canarias siempre se han considerado como adyacentes á la Península; y si se cree que respecto á ellas se debe hacer alguna modificacion, pueden hacer proposicion los Sres. Diputados, y se tratará de ello.

El Sr. **ECHEVERRIA**: Pues si no están comprendidas, yo haré proposicion para que lo sean.

El Sr. **VICTORICA**: Yo pedí la palabra por una expresion que oí al Sr. Oliver, de que todas las existencias de géneros de seda legítimamente introducidos estarían ya consumidas, en cuyo caso debía calcularse que todos los existentes en el dia son ilícitos; y me parecia á mí que no hay justicia para conceder un término como de un año, para que los comerciantes que los hubieren introducido de contrabando, puedan extraerlos. Yo creo que aunque haya alguna diferencia entre los géneros de seda y los de algodón, no hay razon suficiente para que se conceda un año más á los tenedores de géneros de seda que á los de algodón; porque desde que se prohibieron ha pasado un año, y ahora se propone otro año más. Algunos señores de la comision misma suponen que en el año que ha pasado habrán ya consumido sus existencias: con que ¿qué razon de justicia puede haber para que se les conceda un año más? Yo creo que, ó debe limitarse este término á cuatro meses, como ha propuesto el Sr. *Traver*, ó volver á la comision para que aclare este punto; porque no me parece justo que se conceda un año más, mientras no se haga ver que desde que se prohibió su entrada puede haber aún existencias legítimas.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Es preciso, en obsequio de la justicia y de la rectitud, decir al Congreso que la comision, para fijar el término de un año, no solo ha examinado la historia de los algodones, como ha dicho el Sr. Oliver, sino que no ha omitido medio para informarse de las personas inteligentes é interesadas en la misma extraccion de las sedas. Si mal no me acuerdo, uno de los que propusieron que el término fuese de seis meses, fué el Sr. Oliver; y yo, que no tengo motivos para decidirme parcialmente por la seda ni por el algodón, hecho cargo de las razones alegadas, no por ningun catalan, sino por un fabricante, acaso el más fuerte de Valencia, me incliné á que debia ser de ocho á diez meses. Este mismo fabricante, tan interesado en

el bien de la Nacion, y que está haciendo la guerra á los fabricantes de todas las naciones, habiendo oido la representacion de los fabricantes de Sevilla, ha dicho que atendiendo á las muchas existencias que habia todavía de las legítimas introducciones que se habian hecho, y al tiempo que se necesitaba para exportarlos, le parecia que se podría señalar el término de diez meses; pero que debia ser de tal manera, que jamás se concediera próroga. Las comisiones, oyendo á un fabricante tan interesado, y que con sus pañuelos de seda está haciendo, como he dicho, la guerra á los extranjeros, y estos á él, creyeron que podían acceder á la propuesta que hacia, y acordaron que se determinara el tiempo de un año, y que fuese improrogable; pero hechas cargo de que las Córtes sucesivas podrían tener motivos para no hacer aprecio de esta expresion, convinieron en que en la discusion se expresara así, pero sin ponerlo en el decreto. En vista de esto, y de que faltan datos á las comisiones, y yo creo que á todos los señores Diputados, de los géneros que puede haber introducidos despues de tantos años que han estado permitidos, parece que será justo que á los tenedores de estas existencias no se les prive del término necesario para vender ó extraer sus géneros. Así, yo creo que se debe conceder este término en calidad de improrogable; pero si las Córtes quisieren que se disminuya, las comisiones accederán gustosas á lo que el Congreso determine.»

Hecha la declaracion de estar suficientemente discutido el punto, quedó aprobada la primera medida, retirando la comision las dos restantes, á peticion del señor *Traver*, por considerarlas redundantes.

Mandóse dejar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio han examinado detenidamente el expediente que el Secretario de Hacienda remitió á las Córtes con fecha 14 de Octubre para su resolucion, habiéndose instruido á consecuencia de la representacion que hicieron al Gobierno tres Sres. Diputados de la provincia de Yucatan, en Nueva España, pidiendo se eleve á puerto de depósito de primera clase el puerto menor de Sisal, situado á la extremidad oriental de la provincia: y como quiera que esta solicitud no ha sido apoyada por el Gobierno, las comisiones expondrán á las Córtes los fundamentos que tienen para pensar de diverso modo, sacándolos de las constancias que se encuentran en el mismo expediente.»

El surgidero de Sisal fué habilitado por la Regencia del Reino en 3 de Marzo de 1811, á consulta del Consejo de Indias, en la clase de puerto menor, sin limitacion alguna, igualándolo en todo al puerto menor de Campeche: y aunque posteriormente en el año 1818 se denegó por el Rey la solicitud que hicieran los vecinos de Sisal para que allí se erigiera un Consultado, se encuentran en el expediente particular instruido con este motivo los grandes adelantamientos que habia hecho su poblacion á beneficio de la gracia que le dispensó la Regencia.

Esto movió á los tres Sres. Diputados por Yucatan á hacer al Gobierno la representacion de que se ha hablado; y habiendo pasado el Gobierno el expediente al Consejo de Estado, lo devolvió este en 14 de Junio, manifestando que por los antecedentes resultaba que todavía

en el año de 1811 era Sisal un surgidero incómodo, cercado de peligros, sin ninguna seguridad ni poblacion; y aunque consideraba el Consejo que desde que fué habilitado en clase de puerto menor en aquel mismo año de 1811 no sería tan triste la perspectiva de aquella poblacion, era conveniente que los Diputados ilustrasen la materia.

Con efecto, se les pidió informe por Real orden de 21 de Junio; y habiéndolo dado con fecha de 26 del mismo mes, demostraron que desde que obtuvo la habilitacion de puerto menor, se habian mejorado infinito sus calidades locales por el aumento de su poblacion, por la construccion de un muelle de más de 200 varas que suplía en gran manera los defectos anteriores de aquel surgidero, por la de una batería á flor de agua, que junta con el castillo que de antemano habia, aseguran y defienden la poblacion y los buques; y en fin, porque se habian fabricado edificios cómodos y espaciosos para el gobierno, aduana y depósito; y que por todo ello el fomento de aquel interesante punto reclamaba se le protegiese, atendiendo la solicitud que los Diputados habian hecho: que de esta providencia resultaria la mayor conveniencia de aquella dilatada provincia, que consta de 6.000 leguas cuadradas, bañada del mar por tres de sus costados y con poblacion de 600.000 habitantes, concurriendo la circunstancia ventajosisima de distar únicamente once leguas de la capital de Mérida con un buen camino carretero, de que carece Campeche, que se halla á la distancia de cuarenta leguas de la misma capital.

El Consejo de Estado, sin embargo de esta exposicion, fué de dictámen en su informe de 29 de Agosto, que se declarase á Sisal puerto habilitado para el comercio nacional y extranjero en la forma que lo están los designados en el art. 4.º del decreto de 9 de Noviembre de 820, con cuyo dictámen se conformó S. M., que es el estado en que ha pasado este expediente á las Córtes.

Para la resolucion que estas tengan á bien dictar sobre este asunto, deben hacer presente las comisiones que atendiendo á las fuertes razones que los Sres. Diputados por la provincia de Yucatan expusieron en su informe de 26 de Junio último, y á los adelantamientos que por notoriedad ha tenido el puerto menor de Sisal, reune ya todas las cualidades que prescribe el art. 26 de las bases orgánicas para ser erigido en depósito de primera clase. A pesar de esto, procediendo las comisiones con la circunspeccion conveniente, consideran ser indispensable que para otorgar esta solicitud, se oiga previamente á la Diputacion provincial y á las demás autoridades de la provincia de Yucatan.

Entretanto, no hallan las comisiones inconveniente en que se declare á Sisal puerto de depósito de segunda clase, ya por haber gozado hasta el nuevo sistema de aduanas de los privilegios de puerto menor, como tambien en consideracion á lo que interesa franquear un nuevo canal al giro de aquella vasta provincia, en punto más cercano que Campeche á la capital de Mérida, teniendo la proporcion de un camino carretero, de que carece aquel puerto.

Se leyó un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que avisaba que Sus Magestades y A.A. continuaban en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, y las Córtes lo oyeron con particular satisfaccion.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que en el siguiente dia se trataria de los puntos pendientes sobre la Milicia activa, del dictámen acerca del arreglo en las casas de moneda, y si quedaba tiempo, del de la comision de Beneficencia, levantó la sesion.